



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

RIO GALLEGOS, 25 NOV 1999

VISTO:

El Expediente N° 691.453-CPE-99; y

CONSIDERANDO:

Que desde hace más de una década, persiste la bonificación que se otorga a los docentes en concepto de Residencia y que fue variando con el tiempo, ya que en un principio se concedía solamente a los docentes titulares y que a la fecha, con efectos generales ha sido considerada en todos los instrumentos de Valoración Docente emanados de la Administración de la Educación;

Que la bonificación por Residencia es considerada como el tiempo o período que una persona permanece en un lugar;

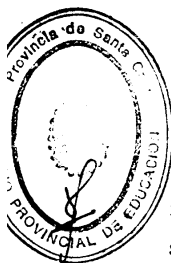
Que en la actualidad se hace imprescindible que se establezcan diferencias al concepto genérico en relación con la condición de residente nativo, la condición de residente por tiempo prolongado y la condición de residente reciente de los aspirantes al ingreso a la docencia;

Que esta diferenciación procede teniendo en cuenta la limitada provisión de cargos docentes a cubrir en esta jurisdicción y la progresiva dificultad que enfrentan los jóvenes docentes santacruceños para el ingreso o inserción efectiva en el sistema educativo provincial;

Que los docentes en la gran mayoría de los casos son egresados de los Centros de Formación Docente de nuestra Provincia, a quienes se le efectúa en su momento una oferta educativa que al tiempo de su egreso no pueden concretar en el ejercicio docente en razón de una seria desventaja numérica y la falta de una normativa específica que proteja su situación;

Que es deber del Estado Provincial responsabilizarse por el destino profesional del recurso humano formado en el sistema educativo de Santa Cruz toda vez que posibilitar su acceso a la fuente de trabajo no es más que la conclusión natural del compromiso contraído inicialmente en oportunidad de su inscripción en los establecimientos formativos de la Educación Superior;

Que es importante destacar que la uniformidad de condiciones no siempre resulta en garantía de justicia ya que la igualdad se concreta a través del respeto de las diferencias que caracterizan a cada sector de la población y se logra la equiparación mediante los datos objetivos y los criterios de selección que la administración, conforme a sus facultades, interpreta como relevantes para la organización del sistema educativo a su cargo, sin que ello signifique lesiones de ninguna índole a los docentes que a su turno podrán ingresar a la



179

///



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

///-2-

educación santacruceña;

Que es entonces que resulta de justicia proveer en tal sentido de un puntaje diferenciador que razonablemente tienda a impedir la desocupación en la población docente santacruceña, ya que se trataría de una desinversión inopinada y contraria a los altos fines que inspiran al estado santacruceño en cuanto a la educación formal y pública en todos los niveles y modalidades de enseñanza;

Que tal asignación de puntaje no constituye privilegio en tanto todo aspirante deberá cumplir acabadamente con los requisitos y exigencias contemplados en la normativa vigente, sino que se trata de una medida transitoria al único efecto de absorber el recurso humano calificado académicamente y santacruceño, reconociendo en estos jóvenes egresados el potencial futuro que consolide el proyecto de Provincia a través de su propia idiosincrasia y su aporte en cuanto al necesario recambio generacional;

Que más allá de los argumentos expuestos resulta ineludible citar que el propio Estatuto del Docente vigente en nuestra Provincia desde el advenimiento de la democracia, concede beneficios a través del concepto de Residencia en cuanto a la permanencia en zonas desfavorables y muy desfavorables para acceder a una mejora de situación geográfica o para el desempeño de funciones en una determinada zona, siempre a condición de cumplir concurrentemente con los otros requisitos;

Que se debe tener en cuenta que la Constitución Nacional en su Artículo 5° contempla entre las facultades no delegadas de las Provincias a la Nación la organización y administración de la educación complementando a la par por el Artículo 14° que prescribe el principio de que los derechos no son absolutos ni cobran operatividad desde la propia norma constitucional sino que serán ejercidos de acuerdo con las leyes que reglamentan tal ejercicio, quedando entonces a cargo de la Administración Provincial las reglamentaciones pertinentes en cuanto a la idoneidad referidos en este caso al ingreso laboral en la docencia;

Que en estos últimos años se viene registrando un importante avance de la educación en Santa Cruz, con políticas de carácter transformador a partir de la permanente actualización de subsistemas en relación a las necesidades de la sociedad y en respuesta a los nuevos y constantes desafíos que imponen los avances del conocimiento y los de índole tecnológico del mundo de hoy con una clara proyección del futuro;

Que estas políticas dieron como resultado entre otros la formación planificada y





PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/ /-3-

cuidadosa de nuevos profesionales del Magisterio y que en la actualidad están en inmejorables condiciones de abastecer suficientemente con sus servicios las necesidades del sistema educativo, comprometidos como están con la educación y con su Provincia a partir de su condición de nativos o como ciudadanos residentes de larga data que han venido sumando su aporte en el trabajo cotidiano de consolidación del proyecto de Santa Cruz;

Que corresponde al Consejo Provincial de Educación establecer el Régimen de la valoración del Item RESIDENCIA;

Que por lo expuesto es necesario dictar el instrumento legal pertinente;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial 2411;

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

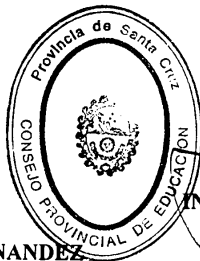
ACUERDA:

ARTICULO 1°.- APROBAR la normativa de aplicación para el Item RESIDENCIA en el Régimen de Valoración de Títulos y Antecedentes docentes para Concursos, Titulares, Interinatos y/o Suplencias de los distintos Niveles de la Educación, que figura como Anexo I, el cual forma parte integrante del presente.-

ARTICULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO toda reglamentación que se oponga al presente.-

ARTICULO 3°.- TOME RAZON Dirección Provincial de Educación Inicial, Dirección Provincial de Educación General Básica, Dirección Provincial de Educación Polimodal, Dirección General de Regímenes Especiales, Juntas de Clasificación de Nivel Inicial y Especial, Junta de Clasificación de Educación General Básica, Junta de Clasificación de Educación Polimodal, Junta de Disciplina, Dirección Provincial de Personal, cumplido, ARCHIVESE.-

CASIMIRA CASTRO DE FERNANDEZ
Secretaria General



ING°. RICARDO RAÚL JAIME
Presidente

ACUERDO
lmg.-

N°

179

/99.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/-1-

ANEXO I

DEL REQUISITO DE RESIDENCIA PREVIA

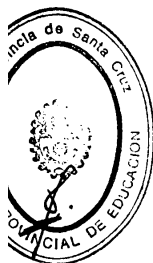
ARTICULO 1°.- Los docentes deberán acreditar DOS (2) años como mínimo de Residencia previa en la Provincia de Santa Cruz para que se conforme su Legajo Profesional en calidad de aspirantes a ingresar a cualquiera de los Niveles y Modalidades de la Enseñanza, la que se acreditará conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° del presente. Quedan exceptuados de esta exigencia el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges que hubieran sido destinados a la Provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 2°.- De no existir inscriptos y/o agotados los listados de mérito y una vez comprobada fehacientemente esta situación, mediante intervención del Organismo correspondiente, el Consejo Provincial de Educación, convocará a través de la Junta a una Inscripción especial por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas para cubrir el servicio de que se trate.

ARTICULO 3°.- Para el Nivel Polimodal, Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Especial, se confeccionará el listado de aspirantes a interinatos y/o suplencias respetando la jerarquía establecida en las Competencias de Títulos de la Provincia de Santa Cruz, consignando a continuación de los profesionales encuadrados en el Artículo 1° a aquellos que no acrediten el requisito de residencia previa en cada una de las jerarquías determinadas.

DE LOS DOCENTES RESIDENTES NATIVOS

ARTICULO 4°.- ESTABLECER que a aquellos aspirantes al ejercicio de la docencia en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial, que acrediten al momento de su ingreso ser nativos de la Provincia de Santa Cruz y que hubieren residido en la misma durante DIEZ (10) años, en períodos continuos o alternados, se los bonificará en la clasificación que por orden de mérito efectúa el Organismo Técnico correspondiente con DIEZ (10) puntos.



179

///



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

// -2-

DE LOS RESIDENTES EN GENERAL

ARTICULO 5°.- Los docentes que ya revistan en los listados de mérito del Organismo Técnico correspondiente como aspirante a cubrir Interinatos y Suplencias en todos los Niveles y Modalidades de la Enseñanza en esta Jurisdicción, como así también aquellos que encuadrados en el Artículo 1° del Anexo I "Del Requisito de Residencia Previa" del presente cuenten con Legajo Profesional y sean incluidos en los listados al efecto, percibirán una asignación de 0,70 puntos por año completo en concepto de Residencia, hasta llegar al tope de Diez (10) puntos.

DE LA ACREDITACION

ARTICULO 6°.- Se considerará acreditada la condición de residente, entre otros medios de prueba, mediante Certificados de Estudios extendidos por establecimientos educacionales de la Provincia de Santa Cruz, Certificados de Servicios, Informaciones Sumarias tramitadas judicialmente, Certificaciones del Juzgado Electoral con competencia en la Provincia de Santa Cruz, figuración en los Padrones Electorales y todo otro documento apto como medio de prueba.

El sector correspondiente del Consejo Provincial de Educación constatará la condición de residente permanente para el ejercicio docente en la Provincia de Santa Cruz.

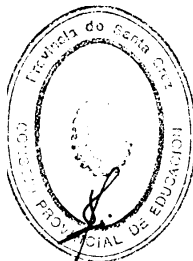
DEL EMPATE ENTRE ASPIRANTES

ARTICULO 7°.- En los casos que se produjera un empate entre dos aspirantes y anterior a la aplicación de los medios previstos por la normativa vigente en estas situaciones, se dirimirá la cuestión prefiriendo al aspirante que registrara la bonificación de DIEZ (10) puntos, conforme a lo estipulado en el Artículo 4° del presente, si tal situación se produjera entre los que tienen esta condición y un aspirante sin la residencia estipulada.

En el resto de los casos de empate, se dirimirá conforme a la reglamentación de aplicación.

DE LA CONCURRENCIA DE REQUISITOS

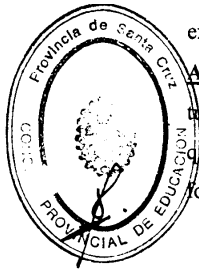
ARTICULO 8°.- En todos los casos deben concurrir necesariamente la Residencia y el ///





PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

1/-3-



Título docente de la especialidad que en razón de su naturaleza, resulta requisito esencial y excluyente.

ARTICULO 9°.- En los Niveles y Modalidades de la educación, que por sus características tuvieran en consideración otro tipo de titulaciones diversificadas por sus competencias, y que no resultaran comprendidas en lo estipulado en el Artículo 8°, se regirán al respecto en forma concurrente, pero atendiendo al cumplimiento de su normativa específica.

179

~~*~*~*~*~*~*~*